



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 229/2009

(Sección 1^a)

La Laguna, a 21 de mayo de 2009.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.S.S., J.I.T. y S.R.M., por daños ocasionados en las viviendas de su propiedad, como consecuencia de la obstrucción en la red de saneamiento municipal (EXP. 187/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, a causa de los daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de suministro de agua de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. Los afectados manifiestan en su escrito de reclamación que el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 13 de diciembre de 2001 se produjo una obstrucción en la red de saneamiento municipal que discurre por el subsuelo de la vía de acceso de la

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Urbanización de Las Palmeras, situada en la calle José Hidalgo Carreño, provocada por la presencia de una piedra en dicha red.

Esta obstrucción causó una acumulación de aguas fecales y residuales en el hueco de la zapata independiente de cada uno de los inmuebles de los reclamantes, que son los nº (...) de dicha Urbanización, lo que les provocó desperfectos en sus inmuebles, valorados los de la vivienda de C.S.S. en 12.062,50 euros, los del inmueble de J.I.T. en 10.047,03 euros y los de la vivienda de S.R.M. en 12.062,50 euros, cuya indemnización reclaman, junto con los gastos por el informe pericial relativo a la valoración de los mismos que se vieron obligados a solicitar.

Por último, señalan que dichos desperfectos y su causa fueron comprobados por los técnicos municipales.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que han sufrido daños que entienden derivados del funcionamiento del servicio público de aguas. Por lo tanto, tienen legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesados en este procedimiento.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para iniciar el procedimiento, se cumple con este requisito, legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño es efectivo, evaluable económico y está individualizado en las personas de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada por los afectados, toda vez que si bien se entiende por parte del Instructor que a la vista de las actuaciones habidas durante la tramitación del procedimiento se dan los requisitos exigidos para considerar que la Corporación Local es responsable patrimonial de los daños alegados, se considera, sin embargo, que la valoración de los desperfectos realizada por los reclamantes es incorrecta.

2. En este caso, el hecho lesivo ha resultado acreditado mediante los informes de los técnicos municipales, que comprobaron personalmente la realidad del mismo, el acta de presencia notarial, el material fotográfico referido y el informe pericial de los daños, coincidentes con los manifestados por los afectados.

Así mismo, la propia Administración señala que el accidente se produjo en las redes de saneamiento municipal, aseveración que se fundamenta en los informes de los técnicos municipales, siendo incorrecto lo alegado por la empresa concesionaria del servicio público sobre la titularidad privada de la misma.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, ya que la Administración no ha demostrado que la conservación y mantenimiento de la red municipal sea el adecuado, ni que se realice de forma periódica un control de la misma, que debía ser más intenso durante la realización de las obras de ampliación de la Avenida Tirajana, debiéndose adoptar durante las mismas las medidas precisas para evitar cualquier daño a los usuarios o, por lo menos, limitarlos, lo cual, como demuestran los propios hechos, no se ha realizado.

Por lo tanto, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de aguas y el daño padecido por los reclamantes, que no tienen el deber jurídico de soportar, no concurriendo con causa alguna.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, no es conforme a Derecho, por cuanto la valoración de los daños que lleva a cabo el Arquitecto municipal carece de toda base objetiva, pues, como él mismo reconoce, la realizó basándose en las fotografías incorporadas al expediente y no a través de una comprobación y valoración directa y personal de los desperfectos, como sí hizo el perito contratado por los afectados.

Sin embargo, la Administración ha de indemnizar a los reclamantes con las cantidades realmente abonadas por ellos para la reparación de los perjuicios sufridos, siempre y cuando se acrediten dichos pagos con las correspondientes facturas.

Además, es la Administración la titular del servicio público causante del daño la responsable directa del mismo y la que, en definitiva, ha de indemnizar a los reclamantes, repitiendo, posteriormente, si lo estima necesario, contra la empresa concesionaria del servicio.

En cuanto a la inclusión en la indemnización del coste del informe pericial aportado, cabe computarla en la misma, ya que se trató de un elemento probatorio necesario no sólo para probar la veracidad el hecho, sino para determinar la entidad de los desperfectos padecidos, máxime cuando la Administración discrepó de dicho alcance por considerar los daños de menor valor, como anteriormente se mencionaba en relación con la valoración del Arquitecto municipal, siendo ello así en virtud de la aplicación del principio de reparación integral del daño sufrido.

Por último, la cuantía de la indemnización que se otorgue deberá actualizarse conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que, habiéndose acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debe indemnizarse a los afectados en la forma que se expone en el Fundamento III.4.